

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA - AUTO DEL 9 DE AGOSTO DE 2022 - NOTIFICADO 10 DE AGOSTO DE 2022.

wsilva@stlegal.co <wsilva@stlegal.co>

Mar 16/08/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Ciudad.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

Proceso: Liquidatorio Partición Adicional

Causante: Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).

Radicado: 201900575

Wilmar Silva Sandoval, mayor de edad, colombiano con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.990.790, abogado en ejercicio habilitado con tarjeta profesional número 174.469 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Inversiones Orjuela Quintero Ltda., persona jurídica constituida mediante Escritura Pública No. 1211 del 23 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 1° de Chía, inscrita el 7 de noviembre de 2007 bajo el número 1169350 del Libro IX, con NIT 900.184.086-7, como constan en el poder obrante a folios en el expediente, de manera respetuosa presento, en archivo adjunto y en término, Recurso de Reposición y en subsidio Queja en contra del Auto identificado con el número de verificación 8af82a47ec5cf063c7ce2298529336f72a49f16ece8b61f2b9fa5830bc26f1e5 emitido el día 9 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la intervención en el proceso y, de contera, se negó la apelación.

Por favor, remitir correo de acuse de recibo.

Cordialmente,



Wilmar Silva S.
Abogado / Attorney at law

T - +57 315 670 4991

E - wsilva@stlegal.co

D - Calle 72 No. 10 - 07, Oficina 908.
Bogotá, D.C. - Colombia.


www.stlegal.co

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de la firma **SILVA TANCO ABOGADOS S.A.S.**, por tanto son confidenciales, privilegiados y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta

que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique.

IMPORTANT NOTICE: The information and attachments to this e-mail message contain information and material from the legal firm **SILVA TANCO ABOGADOS S.A.**, and therefore it is confidential, privileged and / or exempt from disclosure under applicable law. They are destined only for the use of the person (s) or entity (ies) to which it is addressed to. If the reader is not the recipient (s), or the employee or agent responsible for delivering this message and any attachment (s) to the recipient (s), be aware that any disclosure, copying or distribution of this email and / or attachments or the use of its content is strictly prohibited. If you have mistakenly received this communication, please notify.

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINMARCA - SALA CIVIL
E.S.D.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
Proceso: Liquidatorio Partición Adicional
Causante: Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).
Radicado: 201900575

Wilmar Silva Sandoval, mayor de edad, colombiano con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.990.790, abogado en ejercicio habilitado con tarjeta profesional número 174.469 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Inversiones Orjuela Quintero Ltda. (en adelante "*Inversiones Orjuela Quintero*"), persona jurídica constituida mediante Escritura Pública No. 1211 del 23 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 1º de Chía, inscrita el 7 de noviembre de 2007 bajo el número 1169350 del Libro IX, con NIT 900.184.086-7, como constan en el poder obrante a folios en el expediente, de manera respetuosa presento, en término, *Recurso de Reposición y en subsidio Queja* en contra del Auto identificado con el número de verificación 8af82a47ec5cf063c7ce2298529336f72a49f16ece8b61f2b9fa5830bc26f1e5 emitido el día 9 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 10 de agosto de 2022. Así las cosas, sustentó el recurso con base en las siguientes consideraciones:

El auto recurrido

Mediante el auto aludido arriba, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (en adelante el "*Juzgado de Zipaquirá*" o el "*Despacho*") privó a nuestro poderdante del derecho a la administración de justicia, al NO conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto emitido el día 1 de junio de 2022, notificado por estado del 2 de junio del mismo año.

El objetivo de la apelación no era otro que poner en conocimiento del juez de segunda instancia, esto es, el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca – Sala Civil (en adelante el "*Tribunal Superior de Cundinamarca*"), los argumentos de hecho y de derecho que, de manera sistemática y en contra de las disposiciones legales, el Despacho ha rechazado para mantener en firme la providencia que niega reconocernos personería jurídica para actuar en el proceso además de evitar que se suspenda el proceso de participación y adjudicación de la referencia, a pesar de estar habilitado nuestro poderdante para solicitarlo, según los supuestos de los artículos 1388 del Código Civil y 516 del Código General del Proceso (en adelante "*C.G. del P.*").

El Despacho, reiteramos, no concede la apelación, tampoco nos señala cuales formalidades se dejaron de cumplir, según el procedimiento civil, para que el recurso no fuera concedido, tan solo se limitó hacer un recuento de la actuación procesal, así como a repetir las consideraciones sustanciales que, a su parecer, fundamentan jurídicamente la decisión de no revocar el auto controvertido, pero, jamás nos señaló porqué el recurso es improcedente.

En algunos apartes del auto, el Despacho da a entender que el recurso de apelación es improcedente porque, según su análisis legal, la solicitud de reconocimiento de personería, así como la petición de suspensión del proceso, se hacía en un momento procesal diferente al indicado en la ley, a pesar de eso, insistimos, esas consideraciones no son válidas suficientes para NO conceder la apelación:

“Lo anterior quiere decir que existen actuaciones válidamente terminadas, tanto así que ya se profirió Sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación adicional de bienes del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo, lo cual indica que ya el momento procesal oportuno para reconocer el interés, así como la personería jurídica de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda, ha precluido, no siendo el presente asunto el camino jurídico para que ésta haga valer sus créditos.

“Aunado a ello, el artículo 501, regla 1º, inciso 5º, dispone que: “También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.” Por lo que la intervención y reconocimiento de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda, no está llamada a prosperar en el presente proceso y por ende sus solicitudes no serán tenidas en cuenta, como así se dispuso en el auto recurrido de fecha 1º de junio de 2022, no siendo posible su revocatoria, así como tampoco la concesión del recurso de apelación puesto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial como apelable. (negrillas del despacho).”

Bajo estos supuestos, el Despacho decretó que se negaba el recurso de apelación por improcedente:

“RESUELVE:

“PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 1º de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.”

Procedencia del recurso de queja

El artículo 352 del C.G. del P. manifiesta que, frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación por parte del juez de primera instancia, el justiciable cuenta con el recurso de queja para que el juez de segunda instancia lo conceda, si fuera procedente.

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Como complemento a la disposición anterior, el legislador estableció como requisito para la procedencia del recurso, la interposición de este en subsidio del recurso de reposición contra del auto que negó la apelación y dentro de los términos de ejecutoria de la mencionada providencia o directamente, si la contraparte presentó un recurso de reposición en contra de una providencia que, con anterioridad, hubiera concedido la alzada:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

“El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

“Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Por consiguiente, el presente documento contiene el recurso de reposición y en subsidio la queja en contra del auto citado en el encabezado. Adicionalmente, se radica dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación por estado, así: Estado se notifica el 10 de agosto de 2022. Los términos de ejecutoria serán 11, 12 y 16 de agosto de 2022. En consecuencia, el recurso se interpone en término.

Fundamentos del derecho

El recurso de apelación es procedente porque el auto impugnado negó la posibilidad de que la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda. interviniera como tercero en el proceso.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece taxativamente cuáles son las providencias que admiten el recurso de apelación, y de la misma manera, señala la forma en que dicho medio de impugnación debe proponerse. Además de las sentencias, el legislador estableció que algunos pronunciamientos judiciales contenidos en autos, dada la importancia que revisten para el proceso, podrían ser objeto de revisión en segunda instancia, tales decisiones son las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

[El subrayado es nuestro].

En el caso específico y siguiendo los lineamientos expuestos por el legislador, de cara a la petición radicada el día 6 de mayo del año en curso, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la personería jurídica, la suspensión del proceso, así como la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación:

1. *Sea reconocida la personería jurídica para actuar en nombre de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda. tal y como aparece en el poder especial que adjunto.*
2. *Se SUSPENDA la partición y adjudicación de la referencia respecto al 80% del inmueble ubicado en la Calle 90 No. 17-48 (en adelante el inmueble de la “Calle 90”), con un área aproximada de 900 v2, equivalente a 576 m² y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte: En extensión de 18 metros con el lote 3 de la misma manzana; Por el oriente: En extensión de 32 metros con el lote 7 de la misma manzana; Por el sur: En extensión de 16 metros con la Calle 90; Por el occidente: En extensión de 32 metros con el lote 5 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-696210, y la cédula catastral 90 17 3, por encontrarse dicho inmueble sometido a una controversia jurídica en torno al derecho de propiedad del causante, señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD). Dicha petición PROCEDENTE con base a los artículos 1388 del Código Civil y 516 del Código General del Proceso dado que, mis poderdantes, mediante proceso ordinario que se promueve ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, ALEGAN EL DERECHO EXCLUSIVO DE PROPIEDAD sobre el bien inmueble identificado en este numeral.*
3. *Se declare la NULIDAD de todo lo actuado por indebida notificación a la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda.*
4. *Se REMITA copia digital y/o física integral del expediente de la referencia a nuestra costa.*

El despacho manifestó mediante providencia del día 1 de junio de 2021, notificado el 2 de junio del mismo año, la negativa haciendo alusión únicamente al reconocimiento de personería dejando de lado las demás peticiones:

“Niéguese el reconocimiento de personería jurídica allegado, por cuanto en el presente proceso la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda, no ha sido reconocida, ni se encuentra acreditado su interés jurídico para intervenir conforme lo dispuesto en los artículos 1312 del Código Civil y 491 del C.G.P.

“Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el petente no es parte dentro del presente proceso, se niega por improcedente la solicitud allegada por el apoderado del Representante Legal de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda.”

De cara a lo anterior, se interpuso en término el recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se diera curso a las peticiones aludidas arriba, además de revocarse el auto que las negaba sin hacer mención de la suspensión del proceso y la nulidad. Las peticiones del recurso fueron las siguientes:

Primero: SE ADMITA el recurso de reposición en contra del Auto identificado con el número de verificación e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9 emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho.

Segundo: Se REVOQUE el Auto identificado con el número de verificación e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9 emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, SE RECONOZCA LA PERSONERÍA JURÍDICA del suscrito para actuar en nombre de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda. tal y como aparece en el poder especial que adjunto.

Cuarto: Se SUSPENDA la partición y adjudicación de la referencia respecto al 80% del inmueble ubicado en la Calle 90 No. 17-48 (en adelante el inmueble de la “Calle 90”), con un área aproximada de 900 v_2 , equivalente a 576 m^2 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte: En extensión de 18 metros con el lote 3 de la misma manzana; Por el oriente: En extensión de 32 metros con el lote 7 de la misma manzana; Por el sur: En extensión de 16 metros con la Calle 90; Por el occidente: En extensión de 32 metros con el lote 5 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-696210, y la cédula catastral 90 17 3, por encontrarse dicho inmueble sometido a una controversia jurídica en torno al derecho de propiedad del causante, señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD). Dicha petición PROCEDENTE con base a los artículos 1388 del Código Civil y 516 del Código General del Proceso dado que, mis poderdantes, mediante proceso ordinario que se promueve ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, ALEGAN EL DERECHO EXCLUSIVO DE PROPIEDAD sobre el bien inmueble identificado en este numeral.

Pretensiones subsidiarias

Primera: SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso, en contra del Auto del Auto identificado con el número de verificación e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9 emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho.

Segunda: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca – Sala Civil que ADMITA EL RECURSO Y REVOQUE el Auto identificado con el número de verificación e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9 emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho, y en su lugar:

2.1. SE RECONOZCA LA PERSONERÍA JURÍDICA del suscrito para actuar en nombre de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda. tal y como aparece en el poder especial que adjunto.

2.2. SUSPENDA la partición y adjudicación de la referencia respecto al 80% del inmueble ubicado en la Calle 90 No. 17-48 (en adelante el inmueble de la “Calle 90”), con un área aproximada de 900 v2, equivalente a 576 m² y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte: En extensión de 18 metros con el lote 3 de la misma manzana; Por el oriente: En extensión de 32 metros con el lote 7 de la misma manzana; Por el sur: En extensión de 16 metros con la Calle 90; Por el occidente: En extensión de 32 metros con el lote 5 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-696210, y la cédula catastral 90 17 3, por encontrarse dicho inmueble sometido a una controversia jurídica en torno al derecho de propiedad del causante, señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD). Dicha petición PROCEDENTE con base a los artículos 1388 del Código Civil y 516 del Código General del Proceso dado que, mis poderdantes, mediante proceso ordinario que se promueve ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, ALEGAN EL DERECHO EXCLUSIVO DE PROPIEDAD sobre el bien inmueble identificado en este numeral.

Infortunadamente el Despacho, no solo omitió pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión, como lo mencionamos en el aparte titulado “el auto recurrido” también se negó a reconocernos personería además de guardar silencio respecto a la nulidad por indebida notificación.

Adicionalmente, sin hacer mención alguna a los elementos formales del recurso de apelación, nos negó la posibilidad de que el asunto fuera examinado por el superior jerárquico a pesar de que el recurso fue interpuesto en tiempo y cumpliendo con los lineamientos o parámetros del artículo 321 del C.G.P.

Solicitud

Primero: Se REVOQUE el numeral segundo del Auto identificado con el número de verificación: 8af82a47ec5cf063c7ce2298529336f72a49f16ece8b61f2b9fa5830bc26f1e5 emitido el día 9 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 10 de agosto de 2022, emitido por el Despacho.

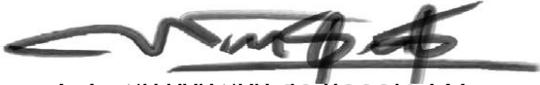
Segunda: Como consecuencia de lo anterior, SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto identificado con el número de verificación: 8af82a47ec5cf063c7ce2298529336f72a49f16ece8b61f2b9fa5830bc26f1e5 emitido el día 9 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 10 de agosto de 2022, emitido por el Despacho.

Primera subsidiaria: Se conceda el recurso de QUEJA con el fin de REVOQUE el numeral segundo del Auto identificado con el número de verificación: 8af82a47ec5cf063c7ce2298529336f72a49f16ece8b61f2b9fa5830bc26f1e5 emitido el día 9 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 10 de agosto de 2022, emitido por el Despacho.

Segunda Subsidiaria: Como consecuencia de lo anterior, SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto identificado con el número de verificación: 8af82a47ec5cf063c7ce2298529336f72a49f16ece8b61f2b9fa5830bc26f1e5

emitido el día 9 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 10 de agosto de 2022, emitido por el Despacho.

Del señor juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'M. P. B.', written over a horizontal line.

C.C. 79.990.790 de Bogotá D.C.

T.P. 174.469 del Consejo Superior de la Judicatura.